

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio de septiembre 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. Provea.

Cali, enero 28 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.076

Radicación No.76001-40-03-005-2020-00420-01.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.983 de septiembre 25 de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante demanda radicada el día 25 de septiembre de 2020, BRANCH OF INVERSOFT GROUP COLOMBIA LLC S.A.S. -BIGSAS- presentó demanda de Ejecutiva, contra PACIFIC DIGITAL INNOVATION HUB S.A.S. -PDI HUB S.A.S.-, solicitando librar mandamiento de pago de sumas de dinero representadas en una factura de servicios prestados por concepto de Licenciamiento y Soporte Helppeople a la sociedad demandada.
- 2.- A través de auto de fecha 25 de septiembre de la calenda pasada, el Juez de conocimiento resuelve abstenerse de librar orden de apremio,

toda vez que consideró que la factura objeto de cobro compulsivo carece de uno de los requisitos contemplados en el estatuto mercantil, como es el caso, la aceptación del título valor (factura) por parte de la sociedad que se pretende demandar ejecutivamente.

3.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que “... en el correo electrónico de 13 de mayo de 2020, remitido por el señor Pedro Nel Olaya De La Rosa, hace referencia expresa, a que ha recibido la factura, a que le hizo un abono de \$30 MM y, que próximamente pagara el saldo todo, respondiendo de forma clara referente a la Factura FV0672, la cual es objeto de ejecución por falta de pago parcial.

La factura fue enviada al deudor al tenor del art 5 de la Ley 527 de 1999, el día 20 de marzo de 2020, al correo electrónico del Sr. Pedro Nel Olaya, contacto que aparece indicado en el RUT del demandado, reiterando, que le abonó \$30 millones de ps. (señal inequívoca de que la recibió) y ofreció cancelar el saldo, además, jamás la rechazó.

En consecuencia, existe la aceptación de la factura mencionada, pues no de otra manera, se procede al pago parcial de la misma, si no ha sido aceptada.

En ese sentido, lo afirmado en el auto es completamente contrario a lo demostrado dentro de los anexos que soportan el título base de ejecución, así como se realiza un estudio de fondo, cuando lo que se requiere en la presente instancia es simplemente un estudio de la parte formal de la demanda, como claramente lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso”.

4.- El funcionario de primera instancia niega la reposición y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

III.- CONSIDERACIONES

De acuerdo al planteamiento formulado por el recurrente, el problema jurídico que se propone resolver el Despacho es si el título arrimado con la demanda, cumple con los requisitos para su ejecución.

Tal como quedó consignado en los antecedentes fácticos de esta providencia, el reproche elevado por el recurrente radica en que la factura base de la ejecución se encuentra debidamente aceptada por el deudor Pacific Digital Innovation Hub S.A.S. -PDI HUB S.A.S.-, al remitir el día 13 de mayo de 2020 un correo electrónico por parte del señor Pedro Nel Olaya, contacto que aparece en el Rut de la sociedad demandada y, que en tal sentido conforme al artículo 773 del C. Co. el

título valor fue aceptado, después de haber sido enviada conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 527 de 1999,

De conformidad con el artículo 773 del C. de Co., “...el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Quiere decir lo anterior, que la factura tiene dos espacios de aceptación, uno expreso y uno tácito, el primero cuando se consigna expresamente el título y el segundo cuando recibida la copia de la factura, en el término señalado por la norma transcrita, no reclamare sobre su contenido en la forma también reglada por la misma disposición.

Así, si nos detenemos en el estudio del título base de la pretensión ejecutiva, encontramos que aquella se encuentra debidamente aceptada, pues se evidencia claramente a pesar de no estar signada por quien la “recibe”, visiblemente se advierte que a través del correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2020 remitido por el señor Pedro Nel Olaya de la Rosa, persona quien aparece en el Rut como contacto de la sociedad deudora, lo cual da certeza de que el mensaje de datos fue aceptado por el deudor. Aunado a lo anterior se observa que el citado señor Olaya de la Rosa en el mismo mensaje de datos es enfático en manifestar “... desde que pase el **primer abono** no he vuelto a tener contacto de avances..., y oportunamente les **avisare pago segunda cuota**”; queriendo decir con ello, que la factura fue parcialmente pagada por la parte pasiva, razón suficiente para tener dichos mensajes de datos pleno

reconocimiento jurídico, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 527 de 1999 y el canon 247 del CGP.

Ahora bien, respecto de su aceptación, si bien no hay mención expresa al respecto, no hay prueba alguna que demuestre que en el término señalado por el artículo 773 del C. de Co. la beneficiaria del servicio hubiere recriminado su contenido, por tanto, el silencio de la deudora Pacific Digital Innovation Hub S.A.S. -PDI HUB S.A.S. debe ser tenido como una aceptación tácita de la factura. Y que no se diga que no puede darse curso a dicha aceptación porque no se consignó la falta de rechazo, pues este evento también exigido por la norma en comento, debe darse de manera estricta única y exclusivamente cuando el vendedor del servicio pretenda poner a circular la factura a través del endoso, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues quien acude a exigir el pago es el mismo prestador del servicio y, no un tercero adquirente del crédito contenido en el título valor.

En tal virtud, el auto cuestionado deberá revocarse, para que el A-quo proceda a resolver sobre el mandamiento de pago con prescindencia de la aceptabilidad del título.

Sin condena en costas en instancia por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 25 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se ordena al Juzgado de conocimiento, provea sobre el mandamiento de pago, con prescindencia de la aceptabilidad del título.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado el auto anterior, vuelvan las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ob8374d3ccaf1cad9721c02b8a76ad3ed91b33c5f92a92fd916582a4ed716
f7f**

Documento generado en 28/01/2021 04:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**